

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

“REFORMA DE LOS TIPOS PENALES ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 167, 196, 196 BIS, 217 BIS, 229 BIS, 229 TER, 230, 231, 232, 236 Y 295; Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 25 BIS Y 167 BIS, DEL CÓDIGO PENAL, LEY N° 4573, PUBLICADA EN EL ALCANCE 120 DE LA GACETA 257 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1970 Y SUS REFORMAS”

ARTÍCULO 1.- Refórmese los artículos 167, 196, 196 BIS, 217 BIS, 229 BIS, 229 TER, 230, 231, 232, 236 y 295 de la Ley N.º 4573, que es el Código Penal, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 167.- Corrupción de menores o incapaces.

Será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años, siempre que no constituya un delito más grave, quien procure, promueva o mantenga la corrupción de una persona menor de edad o incapaz, ejecutando o haciendo ejecutar a otro u otros, actos sexuales perversos, prematuros o excesivos, aunque la víctima consienta en participar en ellos o en verlos ejecutar.

La misma pena se impondrá a quien utilice a personas menores de edad o incapaces con fines eróticos, pornográficos u obscenos, sean efectuados o no en exhibiciones o espectáculos, públicos o privados, de esa naturaleza, aunque las personas menores de edad lo consientan.

Artículo 196.- Violación de correspondencia o comunicaciones.

Será reprimido con pena de prisión de tres a seis años quien, con peligro o daño para la intimidad o privacidad de un tercero, y sin su autorización, se apodere, accese, modifique, altere, suprima, intervenga, intercepte, utilice, abra, difunda o desvíe de su destino documentos o comunicaciones dirigidos a otra persona.

La pena será de cuatro a ocho años de prisión si las conductas descritas son realizadas por:

a) Las personas encargadas de la recolección, entrega o salvaguarda de los documentos o comunicaciones.

b) Las personas encargadas de administrar o dar soporte al sistema o red informática o telemática, o bien, que en razón de sus funciones tengan acceso a dicho sistema o red, o a los soportes electrónicos, ópticos o magnéticos.

Artículo 196 bis.- Violación de datos personales.

Será sancionado con pena de prisión de seis meses a cuatro años quien, en beneficio patrimonial para sí o para un tercero, con peligro o daño para la intimidad o privacidad de una o más personas, sin la autorización del titular de los documentos o datos personales, se apodere, modifique, acceda, copie, transmita, cifre, intercepte, venda o compre datos o documentos personales, contenidos en un sistema informático o en soportes ópticos o magnéticos.

La misma pena se impondrá cuando:

a) Una persona que sin autorización del titular de los datos o documentos y con perjuicio para una o más personas, difunda documentos o datos personales, contenidos en un sistema informático o en soportes ópticos o magnéticos.

b) Una persona, con perjuicio para una o más personas, sin la autorización del administrador de la base de datos, se apodere, modifique, acceda, copie, transmita, publique, difunda, recopile, bloquee, cifre, intercepte, venda o compre una base de datos personales.

La pena será de tres a cinco años de prisión cuando:

i) Cuando las conductas afecten datos sensibles que revelen la ideología, la religión, las creencias, la salud, el origen racial, la preferencia o la vida sexual de una persona."

ii) Cuando los datos personales sean de carácter público o estén contenidos en sistemas públicos de gestión de bases de datos que contengan datos de acceso restringido.

iii) Si la información vulnerada corresponde a un menor de edad o incapaz.

iv) La conducta sea realizadas por personas encargadas de administrar o dar soporte al sistema o red informática o telemática, o bien, que en razón de sus funciones tengan acceso

a dicho sistema o red, o a los soportes electrónicos, ópticos o magnéticos.

Artículo 217 bis.- Estafa informática.

Se impondrá prisión de tres a seis años a quien, en perjuicio de una persona física o jurídica, manipule o influya en el ingreso, en el procesamiento o en el resultado de los datos de un sistema automatizado de información, ya sea mediante el uso de datos falsos o incompletos, el uso indebido de datos, programación, valiéndose de alguna operación informática o artificio tecnológico, o bien, por cualquier otra acción que incida en el procesamiento de los datos del sistema o que dé como resultado información falsa, incompleta o fraudulenta, con la cual procure u obtenga un beneficio patrimonial o indebido para sí o para otro.

La pena será de cinco a diez años de prisión, si las conductas son cometidas contra sistemas de información públicos, sistemas de información bancarios o de entidades financieras, o cuando el autor es un empleado encargado de administrar o dar soporte al sistema o red informática o telemática, o bien, que en razón de sus funciones tenga acceso a dicho sistema o red, o a los soportes electrónicos, ópticos o magnéticos.

Artículo 229 bis.- Daño informático.

Se impondrá pena de prisión de uno a tres años al que sin autorización del titular o excediendo la que se le hubiera concedido y con perjuicio a una o varias personas, suprima, modifique o destruya la información contenida en un sistema o red informática o telemática, o en soportes electrónicos, ópticos o magnéticos.

La pena será de tres a seis años de prisión, si la información suprimida, modificada, destruida es insustituible o irrecuperable.

Artículo 229 ter.- Sabotaje informático.

Se impondrá pena de prisión de tres a seis años al que destruya, altere, entorpezca o inutilice la información contenida en una base de datos, o bien, impida, altere, obstaculice o modifique sin autorización el

funcionamiento de un sistema de tratamiento de información, sus partes o componentes físicos o lógicos, o un sistema informático.

La pena será de cuatro a ocho años de prisión cuando:

a) Como consecuencia de la conducta del autor sobrevenga peligro colectivo o daño social.

b) La conducta se realice por parte de un empleado encargado de administrar o dar soporte al sistema o red informática o telemática, o bien, que en razón de sus funciones tenga acceso a dicho sistema o red, o a los contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos.

c) El sistema informático sea de carácter público o la información esté contenida en bases de datos públicas.

d) Sin estar facultado, emplee medios tecnológicos que impidan a personas autorizadas el acceso lícito de los sistemas o redes de telecomunicaciones.

Artículo 230.- Suplantación de identidad.

Será sancionado con pena de prisión de uno a tres años al que, sin autorización, suplante la identidad de una persona, física o jurídica, o se utilice una marca comercial, en cualquier red social, sitio de Internet, red interna, medio electrónico o tecnológico de información. Las conductas descritas en este párrafo serán delitos de acción privada.

La pena se incrementará de tres a seis años en caso de que la suplantación de identidad sea utilizada para causar un daño al patrimonio del afectado, o el actor obtenga un beneficio para sí o para un tercero.

Artículo 231.- Espionaje industrial o comercial.

Se impondrá prisión de tres a seis años al que, sin autorización del titular o responsable, valiéndose de cualquier manipulación informática o tecnológica, se apodere, transmita, copie, modifique, destruya, utilice, bloquee o recicle información de valor para el tráfico económico de la industria y el comercio, de acuerdo con los términos de las normas que protegen la propiedad intelectual.

Artículo 232.- Instalación o propagación de programas informáticos maliciosos.

Será sancionado con prisión de uno a seis años a quien sin autorización, y por cualquier medio, instale programas informáticos maliciosos en un sistema o red informática o telemática.

La misma pena se impondrá en los siguientes casos:

a) A quien induzca a error a una persona para que instale un programa informático malicioso en un sistema o red informática o telemática, o en los soportes electrónicos, ópticos o magnéticos.

b) A quien, sin autorización, instale programas o aplicaciones informáticas dañinas en sitios de Internet legítimos, con el fin de convertirlos en medios idóneos para propagar programas informáticos maliciosos, conocidos como sitios de Internet atacantes.

c) A quien, para propagar programas informáticos maliciosos, invite a otras personas a descargar archivos o a visitar sitios de Internet que permitan la instalación de programas informáticos maliciosos.

d) A quien distribuya programas informáticos diseñados para la creación de programas informáticos maliciosos.

e) A quien ofrezca, contrate o brinde servicios de denegación de servicios, envío de comunicaciones masivas no solicitadas, o propagación de programas informáticos maliciosos.

La pena será de tres a nueve años de prisión cuando el programa informático malicioso:

- i) Afecte a una entidad bancaria, financiera, cooperativa de ahorro y crédito, asociación solidarista o ente estatal.
- ii) Afecte el funcionamiento de servicios públicos.
- iii) Obtenga el control a distancia de un sistema o de una red informática para formar parte de una red de ordenadores zombi.
- iv) Esté diseñado para realizar acciones dirigidas a procurar un beneficio patrimonial para sí o para un tercero.
- v) Afecte sistemas informáticos de centros de salud y la afectación de estos pueda poner en peligro la salud o vida de las personas.
- vi) Tenga la capacidad de reproducirse sin la necesidad de intervención adicional por parte del usuario legítimo del sistema informático.

Artículo 236.- Difusión de información falsa.

Será sancionado con pena de uno a seis años de prisión, a quién, con conocimiento de su falsedad o con la intención de infringir daño, y a través de medios electrónicos, informáticos, o mediante un sistema de telecomunicaciones, propague o difunda noticias o hechos falsos capaces de distorsionar o causar perjuicio a la seguridad y estabilidad del sistema financiero o de sus usuarios.

Artículo 295.- Espionaje.

Será reprimido con prisión de dos a ocho años, a quién, en contra del interés público, emplee o revele secretos de Estado, que el Poder Ejecutivo haya declarado formalmente como tales, que tengan que ver con la seguridad o las relaciones exteriores de la Nación.

ARTÍCULO 2.- Adiciónese un artículo 25 BIS y 167 BIS a la Ley N.º 4573, que es el Código Penal, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

“Artículo 25 Bis.- Búsqueda de información de interés público.

En ningún caso configura delito la búsqueda, acceso, copia, recopilación, o la difusión, transmisión o publicación de datos, documentos, informaciones, noticias, reportajes, imágenes o ideas que sean de interés público o que guarden relación con asuntos de esa naturaleza.

Se exceptúa de lo anterior las imágenes y datos correspondientes a menores de edad.

Artículo 167 Bis.- Seducción o encuentros con menores por medios electrónicos.

Será reprimido con prisión de uno a tres años a quien, por cualquier medio, establezca comunicaciones de contenido sexual o erótico, ya sea que incluyan o no, imágenes, videos, textos o audios, con una persona menor de quince años o incapaz.

La misma pena se impondrá a quien suplantando la identidad de un tercero o mediante el uso de una identidad falsa, por cualquier medio, procure establecer comunicaciones de contenido sexual o

erótico, ya sea que se incluyan o no, imágenes, videos, textos o audios, con una persona menor de edad o incapaz.

La pena será de dos a cuatro años, en las conductas descritas en los dos párrafos anteriores, cuando el actor procure un encuentro personal en algún lugar físico con una persona menor de edad o incapaz.”

Rige a partir de su publicación.